

Por cada 100 kilogramos de látex sintético contenidos en las alfombras y moquetas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 kilogramos de dicha mercancía, de la misma composición y contenido en extracto seco.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de los tejidos y entretelas y el 50 por 100 de látex importados.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada expedición los pesos netos unitarios de las primeras materias contenidas en cada tipo de alfombra o moqueta a exportar, así como las características, composición y gramaje del soporte base (tejido de fibras sintéticas continuas y entretela no tejida) y la composición y contenido en extracto seco del látex sintético, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27907** *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Monacril, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona cianhidrina y metanol y la exportación de metacrilato de metilo monómero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monacril, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona cianhidrina y metanol y la exportación de metacrilato de metilo monómero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Monacril, S. A.», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, 27, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona cianhidrina-2 metil-2-oxi-propano-nitrilo (P. A. 29.27.A) y metanol (P. A. 29.04.A-1), y la exportación de metacrilato de metilo monómero (P. A. 29.14.B-1-a).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 97,5 kilogramos de acetona cianhidrina. Se consideran pérdidas el 12 por 100 en concepto de mermas y el 43,105 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 31.02.E.

Por cada 100 kilogramos de productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 35,1 kilogramos de metanol. Se consideran pérdidas el 8 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada productos exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda

de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27908** *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se concede a «Marítima de Axpe, S. A.» de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de tres buques remolcadores con destino a Argentina.*

Ilmo. Sr.: «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de tres buques remolcadores con destino a Argentina.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar

las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de tres buques remolcadores (construcciones números 112, 113 y 114), para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 1.849.828, 1.849.895 y 1.223.263, respectivamente.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 7,37 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27909** *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques para el Brasil.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de Sestao de dos buques «roll-on/roll-off», de 6.390 T.P.M., para Brasil.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de Sestao de dos buques «roll-on/roll-off» (construcciones números 221 y 222), para los que tiene concedidas las licencias de exportación números 3.108.115 y 3.108.116.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 4,42 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho, a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27910** *ORDEN de 7 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 27 de mayo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 18.851, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de junio de 1970 por don José Guillamet Taberner.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.851, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José Guillamet Taberner, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada,

contra resolución de este Ministerio de fecha 25 de junio de 1970, sobre denegación de subvención, se ha dictado con fecha 27 de mayo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Guillamet Taberner contra la resolución del Ministerio de Comercio de veinticinco de junio de mil novecientos setenta, que confirmó enalzada los acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de once de marzo de mil novecientos setenta, recaídos respectivamente en los expedientes número 6-64-69 y 6-72-69, sobre denegación de subvención por importación de harinas de carne; sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**27911** *RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declaran homologadas varias luces de navegación para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Nife España, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Hermosilla, 117, solicitando la homologación de varias luces de navegación para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales, vista el acta suscrita por los miembros de la Comisión Técnica correspondiente en la que se puede comprobar que los elementos de que se trata cumplen las exigencias establecidas al respecto en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes 1972, el cual entró en vigor para España el día 15 de julio del año en curso, esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar homologadas las siguientes luces de navegación:

Número de homologación: LN-087. Clase: Luz de tope (doble).

Intitulación con que han de figurar en el mercado nacional:

Marca «Nife», tipo Noack-751-D.

Número de homologación: LN-088. Clase: Luz de alcance (doble).

Intitulación con que han de figurar en el mercado nacional: Marca «Nife», tipo Noack-752-D.

Número de homologación: LN-089. Clase: Luz de costado roja (doble).

Intitulación con que han de figurar en el mercado nacional: Marca «Nife», tipo Noack-754-D.

Número de homologación: LN-090. Clase: Luz todo horizonte blanca (sencilla).

Intitulación con que han de figurar en el mercado nacional: Marca «Nife», tipo Noack-705.

Número de homologación: LN-091. Clase: Luz todo horizonte roja (sencilla).

Intitulación con que han de figurar en el mercado nacional: Marca «Nife», tipo Noack-706-R.

Madrid, 19 de octubre de 1977.—El Director general, José Luis Robles.

**27912** *RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Foral Mallorquina, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.792, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «La Foral Mallorquina, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución del extinguido Ministerio de Información y Turismo, de fecha 13 de enero de 1976, ha recaído sentencia, en 23 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de la Empresa «La Foral Mallorquina, Sociedad Anónima», contra el Ministerio de Información y Turismo, impugnando las resoluciones de 26 de septiembre de 1974 y 13 de enero de 1976, desestimatoria esta última de la reposición interpuesta contra la primera, por la que se sancionó a dicha Empresa, como propietaria del «Hotel Montecarlo», con la multa de 380.000 pesetas, cuyas resoluciones confirmamos; sin hacer especial condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, los pronunciamos, mandamos y firmamos.»